

RESOLUCION DE UNIDAD N° 64 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 19ENE2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 347-2023, mediante el cual los señores; **JHON GRANDEZ MACHUCA**, con **DNI N° 42752452** y **MELISSA ZULAY RAMIREZ ZAMUDIO**, con **DNI N° 42045157**, interponen Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 695-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15.01.2023, los recurrentes interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 695-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 15.12.2022, signado con Expediente N° 347-2023, a través del cual solicita se declare la caducidad del procedimiento a razón de que, la Papeleta de Imputación N° 433-2022-MSB-GM-GSH-UF, fue emitida con fecha 15.03.2022, sin embargo se ha notificado la Resolución de Sanción Administrativa N° 695-2022-MSB-GM-GSH-UF, con fecha 27.12.2022, superando el plazo de los (9) meses, establecido en el Artículo N° 259° del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo.

En ese sentido, cabe advertir que, el Artículo 259°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-LPAG, precisa en sus numerales 1) y 2), que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de (9) meses, que puede ser ampliado de manera excepcional hasta por (3) meses, es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos. Así mismo, los numerales 4) y 5) del acotado Artículo señala: “4). *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.* 5). *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.*

Conforme a ello, de los actuados administrativos, se evidencia que, con fecha 15.03.2022 se dio inicio el procedimiento administrativo sancionador, con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 433-2022-MSB-GM-GSH-UF, sin embargo, la Resolución de Sanción Administrativa N° 695-2022-MSB-GM-GSH-UF, se notificó con fecha 27.12.2022, sobrepasando el plazo para su notificación al administrado, establecido por la norma. Por consiguiente, corresponde declarar la **caducidad** del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la Papeleta de Imputación N° 433-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 15.03.2022, sin perjuicio de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 y 5, del Artículo 259°, del TUO de la LPAG.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador** iniciado con la emisión de la papeleta de Imputación N° 433-2022-MSB-GM-GSH-UF de fecha 15.03.2022, dejándose **SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N° 695-2022-MSB-GM-GSH-UF, 27.12.2022, en contra de; **JHON GRANDEZ MACHUCA**, con **DNI N° 42752452** y **MELISSA ZULAY RAMIREZ ZAMUDIO**, con **DNI N° 42045157**, ambos con domicilio en; Calle Sigma Mz.F-11, Lt.71, Urb. Papa Juan XXIII – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Multas Administrativas la Resolución de Sanción Administrativa N° 695-2022-MSB-GM-GSH-UF; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se efectúen la acciones pertinentes, en observancia a lo establecido en el numeral 4) y 5), del Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por los considerandos expuestos en la presente Resolución .

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización